



BORRADOR

PETICIÓN DE CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE APODERAMIENTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

José Luis Martín Moreno, con NIF 24.168.073-H, actuando en representación de Promoder, Asociación de Antiguos Alumnos de Derecho de la Universidad de Granada; con las dirección de correo electrónico *presidencia@promoder.org*; que se deja indicada como medio de notificación, al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, formula la siguiente **PETICIÓN**, con fundamento en los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen:

I. El ejercicio de los derechos de los ciudadanos frente a las Administraciones Públicas cuando se trata de formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, requiere acreditar la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado (art. 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

II. Aun contando con poder notarial en los términos más amplios posibles, a falta del Registro cuya creación postulamos, el representante se ve obligado a llevar consigo dicho poder y a exhibirlo en todo tipo de dependencias administrativas. A estos efectos, creemos que es insuficiente la regulación del Registro Electrónico de Apoderamientos creado por el Real Decreto 1671/2009 (art. 15). En efecto, dicho Registro no tiene carácter de registro público y su eficacia se encuentra mermada territorial y materialmente. Así, cabe destacar que sólo se extiende a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos y sus efectos son muy limitados, pues está concebido más desde la óptica de la gestión administrativa que desde la de los derechos de los ciudadanos: « permitirá » a los Ministerios y a los organismos públicos « que se suscriban al mismo... »; únicamente se ha concebido para comprobar la representación que ostentan « quienes actúen electrónicamente » en nombre de terceros; y además concede a cada Departamento Ministerial u organismo público la facultad de « determinar los trámites y actuaciones de su competencia para los que sea válida la representación incorporada al registro de apoderamientos ».



Resulta así, que, aun exhibiendo el más amplio poder otorgado ante notario para realizar en nombre de otro todo tipo de actos y trámites ante las Administraciones Públicas (a menudo con mención genérica de todas ellas y expresa de algunas en particular –AEAT...-), tampoco es infrecuente que se exija al representante un poder específico (*ad hoc*, para actuar ante una determinada Administración y, a veces, sólo para determinados procedimientos y trámites).

La necesidad de una regulación general y de un Registro único es evidente si se tiene en cuenta que distintos organismos han creado registros de apoderamientos para su propio ámbito de actuación, con una regulación que ha llegado a contemplar la necesidad de que el apoderamiento se realizara para cada trámite en concreto. Así, las Resoluciones del Director General de la Agencia Tributaria de 16 de febrero de 2004 y 18 de enero de 2005 “contemplaban un sistema de apoderamiento especial con mención expresa de cada concreto trámite al que el poderdante deseaba que se extendiera el apoderamiento, de entre los habilitados para ser realizados por Internet” (tal y como se expone en la Resolución de 18 de mayo de 2010 (BOE núm. 124, de 21 de mayo de 2010). Situación que no ha sido totalmente corregida, pues ante la presentación del poder notarial más amplio que cabe imaginar, se sigue exigiendo al ciudadano que rellene un formulario de apoderamiento y concrete el alcance del poder o bien que acuda nuevamente al notario para otorgar un poder de representación ante la AEAT, precisando los trámites en los que puede intervenir el representante, cuando en estos casos, la Resolución vigente dispone que la incorporación del apoderamiento al Registro se realizará por el funcionario debidamente cualificado y autorizado.

Efectivamente, como se ha adelantado, nuestra experiencia como juristas nos permite afirmar que, en frecuentes ocasiones, el representante se encuentra con empleados públicos que no son capaces de discernir si el poder cubre la representación para la realización de un determinado acto jurídico (lo que sucede incluso con el vulgarmente llamado «poder de ruina», pese a que en él se contienen menciones genéricas y específicas para la realización de todo tipo de actos ante Administraciones, Tribunales..., sin limitación de facultades).

Todo lo anterior, pone de manifiesto una situación insatisfactoria, negando toda virtualidad al poder general de representación, en contra de la legislación básica y de los derechos de los ciudadanos, y ello esgrimiendo defectuosas interpretaciones de instrucciones o resoluciones que no pueden entenderse acomodadas a la ley.

III. El artículo 6.1.f) de los Estatutos contempla entre los fines de la Asociación que represento el de «*promover o fomentar iniciativas que conduzcan al enriquecimiento y perfección de las instituciones jurídicas, o participar en las impulsadas por otras entidades. En particular, realizar propuestas de mejora de las normas vigentes o encaminadas a su recta aplicación o efectividad*».

Es por ello que, estando reconocida la validez del documento electrónico en nuestro ordenamiento jurídico y habiéndose potenciado el empleo de medios telemáticos en los procedimientos administrativos y en el tráfico jurídico en general, la Asociación que represento cree que supondría un gran avance para nuestro país –cuyo interés general y el de



todos sus ciudadanos guía nuestra actuación- la regulación de un Registro Nacional de Apoderamientos. A dicho Registro podrían acceder los poderes notariales y otros poderes otorgados ante funcionario competente para la representación en la realización de actos jurídicos y actos materiales. También accederían al Registro los poderes otorgados a través de Internet mediante la utilización de la firma electrónica avanzada incorporados al Documento Nacional de Identidad, o basados en certificados digitales, u otros sistemas de identificación y autenticación electrónica a través de claves, números de referencia, etc. Todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. La aplicación informática que sirva de soporte al Registro permitirá que los datos del apoderamiento sean incorporados al mismo de manera automatizada (de hecho esta posibilidad se contempla ya en registros específicos como el de la AEAT), simplificando al máximo la gestión del mismo y su consulta.

Dichos poderes tendrían asignado un código seguro de verificación y serían calificados por funcionarios con necesaria cualificación; labor que permitiría la clasificación en función del alcance de la representación que contemplan, para evitar cualquier duda al respecto y así facilitar la consulta de los diversos actores en los procedimientos administrativos.

La inscripción en el Registro que postulamos descansa sobre el consentimiento de los interesados, que autorizarán el tratamiento y la consulta de los datos y facultades objeto del apoderamiento. En suma, nos referimos a un Registro en el que la inscripción de poderes es voluntaria y gratuita.

La creación y llevanza de dicho Registro puede realizarse con los medios personales y materiales actualmente existentes, sin incremento del gasto público; máxime si tiene en cuenta que la adscripción al Registro de funcionarios cualificados resultaría posible mediante diversas vías, incluyendo, en su caso, la reasignación de efectivos.

Por otra parte, es claro que la creación de dicho Registro puede realizarse de manera descentralizada en colaboración con las Administraciones Públicas que al fin y al cabo son también beneficiarias del mismo. Asimismo, la regulación de Registro debe partir del respeto de las competencias de las Comunidades Autónomas. En cualquier caso se deja expuesto que el Tribunal Constitucional ha considerado conforme con la Constitución la existencia de registros de ámbito nacional en materias en las que el Estado ostenta competencias básicas, cuando el interés perseguido (en este caso el derecho de los ciudadanos a actuar mediante representante en el procedimiento administrativo ante cualquier Administración Pública) justifica que dichos registros centralicen datos para todo el territorio español, con la doble función complementaria de información propia y de publicidad para los demás.

Creemos que esta regulación representaría un importante avance en la modernización del procedimiento administrativo, evitaría los numerosísimos requerimientos de subsanación que en la actualidad se producen y la peregrinación de poderdantes y apoderados a la que lleva la situación actual. No es necesario abundar en el provecho que esta regulación supondría desde



Promoder
Asociación de Antiguos Alumnos de Derecho
de la Universidad de Granada.
(Reg. núm.: 18-1-7912; NIF: G18966903)

[4/4]

el punto de vista de la mayor eficacia y el ahorro en la gestión de las Administraciones Públicas.

Por todo lo expuesto, y ofreciendo nuestra colaboración en la formulación de dicha regulación, se formula la siguiente **PETICIÓN**:

Que se proceda a la creación y regulación del Registro Nacional de Apoderamientos por los motivos y fundamentos indicados, al amparo de las competencias exclusivas que al Estado le otorga el artículo 149.1 de la Constitución Española (1ª y 18ª).

José Luis Martín Moreno

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL GOBIERNO; EXCMOS. SRES PRESIDENTES DEL CONGRESO DE LOS
DIPUTADOS Y DEL SENADO (PARA SU TRASLADO A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS) Y EXCMOS.
SRES MINISTROS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y AMINISTRACIONES PÚBLICAS